



EXPEDIENTE N° : 167-2011-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : SIPÁN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se declara la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto de la conducta imputada contra Compañía Minera Ares S.A.C. por el presunto incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Lima, 26 de marzo de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante el 26, 28 y 29 de mayo de 2008 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión especial de las instalaciones de la Unidad Minera "Sipán" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**).
2. El 23 de junio de 2008 la Supervisora remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) el Informe 2B - "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el Ámbito Geográfico de Cajamarca", el cual contiene los resultados de la supervisión mencionada en el párrafo anterior (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 478-2011-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2011, notificada el 15 de diciembre de 2011<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como ED-1, correspondiente al efluente de la Planta de Aguas Residuales.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

4. Mediante escrito del 22 de diciembre de 2011<sup>4</sup>, Ares presentó sus descargos señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Anteriormente, Expediente OSINERGMIN N° 079-08-MA/E.

<sup>2</sup> Folios 14 al 287.

<sup>3</sup> Folio 316.

<sup>4</sup> Folios 317 al 340.



- (i) El 15 de febrero de 2001 la empresa Compañía Minera Sipán comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la paralización definitiva de la explotación minera en la Unidad Minera "Sipán".
- (ii) El procesamiento de mineral continuó hasta fines del 2002. Desde ese momento, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales fue utilizada exclusivamente para depurar aguas residuales domésticas, no estando asociada a actividad minera alguna, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) Al quedar la Planta de Tratamiento como una infraestructura no asociada a la actividad minera, no es aplicable el supuesto de gravedad descrito en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto la caracterización real de la muestra tomada en el punto ED-01 corresponde a una muestra de agua residual doméstica, debiendo ser de aplicación el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.
- (iv) La Supervisora y la Autoridad Instructora no han señalado cual es el menoscabo material que el exceso del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) registrado en el punto de control ED-01 habría ocasionado al ambiente.
- (v) Se debe declarar la nulidad del Certificado de Análisis MA 802929 emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. por cuanto la toma, embalaje, custodia y almacenaje de una muestra de efluente doméstico es distinto de un efluente minero metalúrgico para el análisis por metales.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si corresponde declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

*"Segunda Disposición Complementaria Final*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*



7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>6</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.



<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### IV.1 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

14. El artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, LPAG), establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
15. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
16. En un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al administrado por la infracción cometida.
17. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa<sup>9</sup>. El artículo 80° de la LPAG establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo. De este modo, ante un caso en particular, la



#### Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### "Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

<sup>8</sup> Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)"



autoridad deberá evaluar si cuenta con competencia para investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora. Si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

18. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la potestad de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.
19. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce un efecto liberatorio de la sanción administrativa, pudiendo la autoridad declararla de oficio. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia<sup>10</sup>, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debía ser evaluada de oficio<sup>11</sup>.
20. La opinión de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia fue acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante el Informe N° 077-2013-OEFA/OAJ del 3 de abril de 2013, en el que se señala que la prescripción administrativa para la determinación de infracciones en el marco de lo establecido en el Artículo 233° de la LPAG puede ser aplicada de oficio, así como a instancia de parte, debido a que ambas formas garantizan la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador.
21. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso subsiste la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas mediante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, lo que comprende la investigación y posterior sanción de los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción de la infracción.

#### V.1.1 Determinar el tipo de infracción

22. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
23. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>12</sup>. Dentro de esta categoría se consideran

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

<sup>11</sup> Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.

<sup>12</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.



las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.

24. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>13</sup>.
25. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril de 2013 señala que "(...) cuando las citadas normas<sup>14</sup> hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día en que el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"<sup>15</sup>. Dentro de esta categoría el Tribunal de Fiscalización Ambiental considera el incumplimiento de recomendaciones<sup>16</sup>.
26. En el presente caso, mediante Carta N° 478-2011-OEFA/DFSAI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándose a Ares la siguiente conducta a título de cargo:

"La empresa minera excedió el Límite Máximo Permisible aplicable al parámetro STS (50.0 mg/l), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Planta de Aguas Residuales (estación de monitoreo ED-1), un valor de 68 mg/l".

27. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión<sup>17</sup>, se observa que durante la supervisión se obtuvo en el punto de control ED-1 un resultado que demuestra el exceso del LMP para el parámetro STS, establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>18</sup>:

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la LPAG.

<sup>15</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=3884](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884).

<sup>16</sup> Literal a del párrafo 11 de la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA.

<sup>17</sup> Folio 35.

<sup>18</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)".

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.





Punto de Monitoreo	Fecha de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la supervisión (mg/L)	LMP según Anexo 1 De la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)
ED-01	28/05/2008	STS	68	50 mg/l

28. De lo señalado, se advierte que la conducta infractora imputada a Ares, relacionada al incumplimiento del umbral establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (valor en cualquier momento) para el parámetro STS en los efluentes mineros metalúrgicos, es de naturaleza instantánea, en la medida que habría sido consumada al momento de su verificación durante la supervisión, toda vez que conforme la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, *“los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento”, del Anexo 1 o 2 según corresponda”* (el resaltado es nuestro).
29. Por lo tanto, el término inicial del cómputo del plazo de prescripción debe computarse desde el primer día de realizada la supervisión en que fue detectado el incumplimiento, esto es, desde el 26 de mayo de 2008.

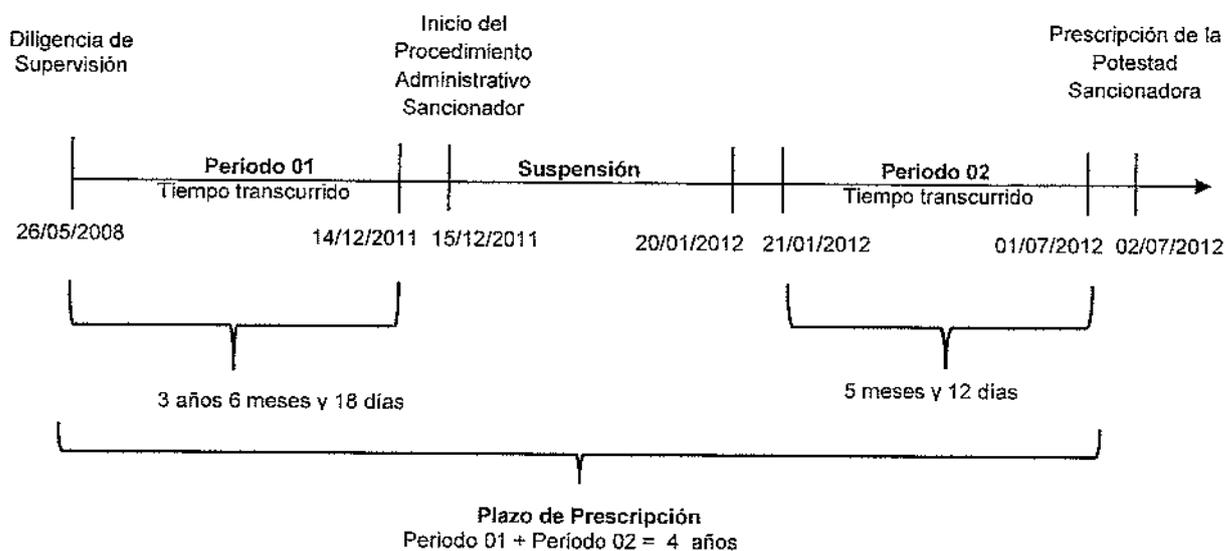
#### IV.1.2 Cómputo del plazo de prescripción

30. El artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
31. En ese orden de ideas, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el presente caso.
32. El cómputo del plazo de prescripción se inicia el 26 de mayo de 2008 (fecha en la que se inició la supervisión) y transcurre, en un primer período, hasta el 14 de diciembre de 2011. Ello hace un total de 3 años 6 meses y 18 días.
33. Lo anterior, debido a que el 15 de diciembre de 2011 se notificó el inicio del presente procedimiento al administrado, lo que ocasionó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
34. Luego de notificado el inicio del procedimiento, el 22 de diciembre de 2011 el administrado presentó sus descargos. Posteriormente a esa fecha, el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, es decir, hasta el 20 de enero de 2012; por lo que el cómputo del plazo de prescripción se reanudó al día siguiente de cumplido dicho período de paralización.





- 35. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo período, a partir del 21 de enero de 2012. Dicho período transcurrió hasta el 1 de julio de 2012, fecha en que se cumplieron cuatro (4) años de haber cesado la conducta presuntamente infractora.
- 36. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al día siguiente de la fecha en que se cumplieron cuatro (4) años de haber cesado la conducta presuntamente infractora, es decir, el 2 de julio de 2012, se configuró la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 37. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



- 38. Considerando lo anterior, esta Dirección carece de facultades para sancionar a Ares por la presunta infracción que le fue imputada mediante Carta N° 478-2011-OEFA/DFSAI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto del presunto incumplimiento a la normativa ambiental imputado a título de cargo en contra de Compañía Minera Ares S.A.C. mediante Carta N° 478-2011-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2011, según se indica a continuación:





N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	La empresa minera excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo identificado como ED-1, correspondiente al efluente de la Planta de Aguas Residuales.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. iniciado por Carta N° 478-2011-OEFA/DFSAI del 5 de diciembre de 2011.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Lulsa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

